



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO
/Servicio Digital
Fecha: 14/08/2024 15:56:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 19/08/2024 13:20:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 26/08/2024 11:32:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 23/08/2024 14:44:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2024 15:53:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 6/09/2024 16:22:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA

Este supremo Tribunal considera que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. El razonamiento construido respecto de las premisas fijadas como probadas y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, tampoco existe posibilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos, por lo que la condena debe ser ratificada en todos sus extremos por estar arreglada a ley.

na, doce de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **VÍCTOR SANTOS DOROTEO** contra la sentencia del 9 de febrero de 2023, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en grado de tentativa, en juicio de la menor de edad de iniciales **A. J. S. D. L. C.**, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Según la acusación fiscal¹, al imputado Víctor Santos Doroteo se le atribuye haber intentado abusar de la menor de iniciales A. J. S. D. L. C. el 7 de noviembre de 2015, a horas 22:00, dentro del inmueble ubicado en el jirón Celendin 738 de la María del Perpetuo Socorro en el Cercado de Lima. Los hechos se produjeron cuando la menor agraviada recogía ropa en el cuarto piso del inmueble, el acusado la agarró y la encerró en el baño, le bajó los pantalones junto con su ropa interior y le tocó partes íntimas, rozando su pene “por atrás”. El inquilino Junior López llegó en ese momento, lo que la menor aprovechó para escapar y esconderse en su habitación junto con su hermano menor. Ese mismo día la menor agraviada le contó lo sucedido a su madre, quien, a su vez, fue alertada por la señora Rosario Trinidad López, por aviso de su sobrino Junior López. Finalmente, a horas 00:10, el personal policial intervino al procesado Víctor Santos Doroteo por aviso de los familiares de la menor agraviada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria en contra de Víctor Santos Doroteo, sobre la base de los argumentos siguientes:

¹ Cfr. páginas 214 y ss. del expediente principal.

- 2.1. De la copia de DNI de la menor agraviada² se encuentra acreditado que la referida menor nació el 10 de junio de 2005; y, por ende, el 7 de noviembre de 2015, fecha en la que se habrían suscitado los hechos imputados, contaba con apenas 10 años de edad.
- 2.2. Las declaraciones de la menor agraviada, tanto a nivel policial³ como en cámara Gesell⁴ y juicio oral⁵, resultan persistentes en su incriminación contra el procesado. De forma tal que reafirma lo indicado por la agraviada que el día de los hechos recogía ropa en el cuarto piso del inmueble y que el procesado la jaló para encerrarla dentro del baño; lugar donde le bajó el pantalón, tocó sus partes íntimas y quiso introducir su pene por detrás.
- 2.3. La versión inculpativa de la agraviada cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.4. Del Protocolo de Pericia Psicológica 021341-2016⁶, cuyas conclusiones fueron ratificadas por los peritos Ruth Ostos Marino y Rosario Girón Sánchez⁷, en sesión de juicio oral, se infiere que el acusado es una persona que se deja llevar por sus impulsos, emocionalmente inestable y con pobre control de su impulso sexual.
- 2.5. La declaración judicial de Junior Germán López Flores⁸, quien refirió que el día de los hechos observó que la menor agraviada subió al cuarto piso y, al seguirla por curiosidad, vio que estaba en el baño junto con el procesado. Al consultarle por lo sucedido, esta le refirió que el procesado la había encerrado; ante lo cual decidió encarar al procesado. Asimismo, refirió que le contó todo lo sucedido a su tía Rosario.
- 2.6. Las declaraciones testimoniales de Steffany Cinthya de la Cruz Aguilar, madre de la menor agraviada, realizadas a nivel policial⁹, judicial¹⁰ y ratificadas a nivel de juicio oral¹¹; quien narró la forma cómo encontró a su menor hija el día de los hechos, así como quién le puso en conocimiento de lo sucedido. Refirió que la señora Rosario López Mostacero (dueña de la casa donde vivía) la llamó y le explicó que el procesado intentó violar a su menor hija. Al llegar a su habitación, luego del trabajo, su hija entre lágrimas le contó y confirmó lo sucedido con el procesado.

² Cfr. página 84 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 8-10 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 105 y siguientes del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 735-737 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 343-345 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 781-788 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 154-155 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 100-102 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 156-158 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 751 y siguientes del expediente principal.

- 2.7. La declaración testimonial¹² de la señora Rosario Trinidad López Mostacero, quien en sesión de juicio oral del 14 de noviembre de 2022, mencionó que cuando Junior López le preguntó a la menor agraviada por lo sucedido, respecto a si el procesado la habría violentado sexualmente, esta movió su cabeza diciendo que sí; por lo que luego de ello le contó lo sucedido a la madre de la víctima.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado Víctor Santos Doroteo, en su recurso de nulidad fundamentado, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia. Censura lo siguiente:
- 3.1. No existieron elementos periféricos que corroboren las declaraciones de la víctima, conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
 - 3.2. Cuestiona la existencia de incredibilidad subjetiva en las declaraciones de la menor agraviada, en tanto denunció los hechos por insistencia de su madre.
 - 3.3. Cuestiona la veracidad de las declaraciones de la menor agraviada, debido a que no especificó la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
 - 3.4. Cuestiona la credibilidad de las declaraciones de la menor agraviada, porque no fue sometida a una evaluación psicológica posterior a los hechos.
 - 3.5. Sostiene que no existió prueba suficiente para acreditar el dolo en el delito de violación sexual.
 - 3.6. No se demostró suficientemente que el acusado comenzó con la ejecución del delito, puesto que en el certificado médico legal se ilustró que la agraviada no presentó signos de desfloración ni similares.
 - 3.7. Cuestiona el valor probatorio de las declaraciones del testigo Junior López, debido a que este no se presentó en juicio oral para ratificar cómo fueron los hechos.
 - 3.8. Sostiene la existencia de incredibilidad subjetiva en las declaraciones testimoniales, debido a las relaciones de odio entre el procesado y las testigos Steffany Cinthya de la Cruz Aguilar, madre de la menor; Maritza Aguilar Villanueva, abuela de la menor; y el testigo Junior López.

¹² Cfr. páginas 676 y 682 del expediente principal.

- 3.9. Alega vulneración en su derecho de defensa al no haber sido notificado de la declaración de la víctima en cámara Gesell. Sostiene su exclusión como prueba válida.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de violación sexual, tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que prescribe lo siguiente:

Artículo 173

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **Inciso 2.** Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.
6. Antes de analizar los puntos impugnados, es menester tener en consideración que en el delito de violación a menores, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, se tutela el bien jurídico “indemnidad sexual”, esto quiere decir que se protege el normal desarrollo de la sexualidad de los menores; en tanto estos carecen de las capacidades suficientes para valorar una conducta sexual. En otras palabras, no cuentan con “libertad o autodeterminación de carácter sexual”, Por tal motivo, se sanciona toda actividad contra estos, a pesar de existir tolerancia o consentimiento por su parte. Como lo refiere el Recurso de Nulidad 637-2022/Lima en su fundamento segundo:

En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. Por consiguiente, nadie puede acceder carnalmente a ellos en los términos que regula el artículo 170 del Código Penal. El legislador con dicha prohibición absoluta procura evitar que los menores de edad puedan ver afectado el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos carecen de capacidad suficiente para decidir al respecto.

7. Asimismo, se tiene que precisar que el delito en cuestión se caracteriza por ser uno con carácter de clandestinidad, por cuanto únicamente el agresor o

agresores y la víctima tienen conocimiento de la comisión del delito, lo que dificulta su detección y prueba. En tal sentido, la declaración de la víctima adquiere una relevancia sustancial, representando una prueba directa y crucial para enervar la presunción de inocencia del acusado. Así también lo confirma la Casación 1537-2022/Puno en su fundamento jurídico quinto, el cual señala que: “Se está ante un delito de clandestinidad, en que las pruebas directas, por lo general, son inexistentes, y se tiene como aporte sustancial la declaración de la víctima, que por lo demás es una prueba directa, no indiciaria o indirecta”. Sobre ello, es necesario entender que, al constituirse la sindicación de la víctima como única prueba directa, esta debe ser abordada con un análisis riguroso, en consonancia con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

8. Plasmadas las consideraciones, se analizarán los argumentos planteados por la defensa técnica para sustentar su pretensión nulificante. Como primer agravio, se cuestiona la inexistencia de elementos periféricos suficientemente contundentes, como para dotar de verosimilitud probatoria a la sindicación directa que la víctima realizó contra el acusado Víctor Santos.
9. Asimismo, ha de tenerse en cuenta, en el ámbito de la incredibilidad subjetiva, que entre la agraviada y el acusado no está probado que hayan existido relaciones de odio y/o resentimiento que puedan incidir en el contenido de su declaración y objetividad. Si bien la defensa técnica en su agravio propuesto en el punto 3.2, cuestiona la incredibilidad subjetiva de la víctima, debido a que habría denunciado los hechos por insistencia de su madre. Cabe precisar que, según los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la existencia de incredibilidad subjetiva debe fundarse en móviles espurios, basados en relaciones previas o intereses personales anteriores al proceso y que hayan impulsado a la agraviada a denunciar y que produzca un relato incriminador con ánimo espurio.
10. En tal sentido, el hecho de denunciar o “incentivar” a alguien a hacerlo, no es, por sí mismo, un indicio de falta de incredibilidad subjetiva, máxime si en el presente caso se trata de un delito contra la libertad sexual, en los cuales por diversas razones las víctimas optan por no denunciar a sus agresores. En este caso, el relato incriminador de la menor, a efectos de realizar la denuncia, han sido espontáneos y no se ha acreditado la existencia de ningún ánimo espurio. Finalmente, el propio acusado Víctor Santos Doroteo, en sus declaraciones realizadas a nivel policial¹³, judicial¹⁴ y ratificada en juicio oral, ha reiterado que no tienen ningún tipo de enemistad con la menor y su familia, puesto que solo los conoce de vista. De forma que alegar lo contrario

¹³ Cfr. páginas 11-12 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 127-129 del expediente principal.

en la fundamentación de su recurso, constituye una evidente contradicción y un mero argumento de defensa.

11. Así, pues, al no probarse motivos consistentes y coherentes que sustenten aquellas razones espurias contra el agraviado, no existen razones para cuestionar la credibilidad subjetiva de la víctima.
12. En el ámbito de la verosimilitud, se debe precisar que, además de las declaraciones persistentes de la víctima, realizadas tanto a nivel policial¹⁵, en cámara Gesell¹⁶ y a nivel de juicio oral¹⁷; se cuenta con los siguientes elementos periféricos corroborativos: i) La declaración testimonial de Junior Germán López Flores, quien refirió que el día de los hechos observó que la menor agraviada había estado encerrada junto al procesado en el baño del cuarto piso. ii) Las declaraciones testimoniales de Steffany Cinthya de la Cruz Aguilar, madre de la menor agraviada, realizadas a nivel policial, judicial y ratificadas a nivel de juicio oral; la cual narró que el día de los hechos la señora Rosario López Mostaceros, por información de Junior López, le comentó que el procesado intentó agredir sexualmente a su menor hija. De modo que, al llegar a su casa, esta le contó llorando que mientras recogía ropa en el cuarto piso, el acusado la había encerrado en el baño y había rozado su pene entre sus partes íntimas. iii) La declaración plenaria de la señora Rosario Trinidad López Mostacero, quien refirió que luego de que la menor asintiera afirmativamente a la pregunta hecha por Junior López respecto a los hechos de agresión sexual sufrida por parte del acusado, le informó lo sucedido a la madre de la víctima. iv) El Protocolo de Pericia Psicológica 021341-2016, cuyas conclusiones fueron ratificadas por los peritos Ruth Ostos Marino y Rosario Girón Sánchez, en sesión de juicio oral, y del cual se infiere que el acusado es una persona impulsiva, emocionalmente inestable, capaz de trasgredir reglas y normas morales y de pobre control sexual.
13. En cuanto al agravio propuesto en el punto 3.3, se cuestiona la coherencia y credibilidad de la declaración de la menor agraviada, debido a que no especificó la forma ni circunstancias en la que ocurrieron los hechos. En relación a ello, se debe precisar que en los delitos sexuales contra menores, debido a la intensidad del trauma y la afectación psíquica sufrida por la víctima, es comprensible que la narración no sea muy precisa y detallada en cuanto a los hechos, interesa lo central de la imputación; para poder enervar la presunción de inocencia del acusado no se exige que su declaración sea fáctica y cronológicamente exacta, se admiten ciertos matices, sobre todo cuando las víctimas son menores; debe tenerse en cuenta que a menor edad,

¹⁵ Cfr. páginas 8-10 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. páginas 105-110 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. páginas 735-737 del expediente principal.

mayor será la dificultad de comunicación y narración pormenorizada de los hechos.

14. En el presente caso, en las sucesivas declaraciones de la víctima realizadas tanto a nivel policial¹⁸, en Cámara Gesell¹⁹ y a nivel de juicio oral²⁰, no se verifican contradicciones ni aspectos inverosímiles. Por el contrario, estas resultan persistentes en el contenido esencial de su incriminación contra el procesado. De forma tal que durante todo el proceso la menor ha reafirmado que, el día de los hechos, recogía ropa en el cuarto piso del inmueble y que, en tal circunstancia, el procesado la jaló para encerrarla dentro del baño; lugar donde le bajó el pantalón, agarró sus partes íntimas y quiso introducir su pene por detrás. Posteriormente, el inquilino Junior López apareció en la escena, lo cual aprovechó la menor para esconderse en su habitación junto a su hermano menor.
15. Dicha versión fue corroborada por la versión ofrecida por el propio Junior López, por la testigo Rosario López y las declaraciones realizadas a nivel policial, judicial y ratificadas en juicio oral de la madre de la menor, Steffany Cinthya de la Cruz Aguilar, quien refirió que al ser alertada por la señora Rosario López, luego de llegar a casa del trabajo, su hija le contó llorando lo sucedido con el procesado. En consecuencia, su declaración inculpativa cumple con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y, por ende, los agravios propuestos por la defensa en los puntos 3.1 y 3.2 no resultan de recibo.
16. Ahora bien, la inexistencia de una evaluación psicológica a la menor agraviada, conforme plantea la defensa, en el agravio propuesto en el punto 3.4, tampoco afecta la credibilidad de las declaraciones de la víctima; toda vez que si bien dicho medio de prueba resulta relevante para evaluar la existencia de secuelas emocionales, la concurrencia de tal circunstancia no constituye un elemento de la estructura típica del delito de violación sexual. Por tanto, sobre la base de las reglas de la sana crítica racional, los diversos medios de prueba actuados durante el juicio constituyen prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de Víctor Santos Doroteo. En consecuencia, los agravios propuestos por la defensa en los puntos 3.3 y 3.4 no se acogen.
17. En cuanto al agravio propuesto en el punto 3.5, la defensa técnica cuestiona que en la sentencia no se valoró prueba suficiente para acreditar el dolo en el delito de violación sexual. Sin embargo, el dolo como elemento subjetivo y cognitivo del tipo penal se trata de una inferencia que se realiza en atención a

¹⁸ Cfr. páginas 8-10 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. páginas 105 y siguientes del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 735-737 del expediente principal.

la prueba actuada. De forma que, sobre la base de los hechos debidamente acreditados, es posible atribuir el pleno conocimiento de la realización de los actos típicos del delito.

18. En el presente caso, los diversos medios de prueba personal y documental ofrecidos, actuados y valorados en juicio acreditaron fehacientemente que la menor tenía 10 años de edad al momento de los hechos y que, mientras estaba en el cuarto piso del inmueble, el acusado la forzó a entrar al baño para luego tocarle sus partes íntimas, rozando su pene por “atrás”. Y que, ante la resistencia de la menor, apareció el inquilino Junior López, lo que hizo posible que la menor escapara y el acto no fuera consumado. De modo que, al no alegarse ni probarse la existencia de un error de tipo ni de prohibición que pueda incidir en la falsa percepción de la ejecución del tipo penal, conforme con las reglas de la lógica y la experiencia; se infirió válidamente la existencia de dolo en el acusado.
19. Respecto al agravio propuesto por la defensa en el punto 3.6, se cuestiona la falta de acreditación de la tentativa en el delito de violación sexual, debido a que según el Certificado Médico Legal 059893-E-IS²¹, la víctima no presentó desfloración en el himen. Dicho argumento esbozado por la defensa resulta inconsistente e incoherente, en tanto la falta de desfloración en el himen puede acreditar la no consumación del delito, mas no la falta de inicio de ejecución; propio de la tentativa delictiva, puesto que según el relato uniforme de la víctima, el sujeto activo desplegó una conducta orientada a introducir su órgano sexual en los genitales de la agraviada, al haberle jalado hacia el baño y bajado sus prendas de vestir, llegó al punto de rozarle con el órgano sexual sus partes íntimas, pero no consiguió su propósito por la presencia de una tercera persona; por esa razón no se consumó la agresión sexual.
20. En tal sentido, la existencia de tentativa en el presente caso se postuló por la acreditación de actos encaminados con una resolución criminal (dolo) e idóneos para consumir el tipo penal de violación sexual; esto es, se acreditó con diversos medios de prueba que el acusado: i) mantuvo a la agraviada atrapada en el baño, aprovechándose de su superioridad física y ii) tocó sus partes íntimas y las rozó con su miembro viril. De forma tal que la ejecución del delito solo se vio frustrada por la intervención del inquilino Junior López, quien permitió que la menor escapara. Por tanto, el agravio propuesto por la defensa en el punto 3.6 no resulta de recibo.
21. El cuanto al agravio propuesto en el punto 3.7, la defensa técnica cuestiona el valor probatorio de las declaraciones del testigo Junior López, debido a que este no se presentó en juicio oral para ratificar cómo fueron los hechos. Sobre

²¹ Cfr. páginas 18 del expediente principal.

ello, cabe precisar que si bien la ratificación del testimonio en juicio le otorga mayor solidez a la prueba personal; procesalmente está permitido sustituir la declaración del testigo con la oralización del testimonio en juicio oral, en caso de inconcurrencia de este; conforme lo establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales²², debiendo tener en consideración que luego de la oralización de la citada pieza, las partes procesales pueden introducir observaciones o cuestionamientos, cosa que no ocurrió en este caso por omisión de la defensa.

22. En el caso particular, la declaración del testigo Junior Germán López Flores se realizó a nivel de la instrucción y se oralizó correctamente en el juicio oral (dado que no se pudo concretar la presencia del testigo en el juicio oral, porque se tuvo la información de que radicaba en el extranjero). En consecuencia, al haberse garantizado el derecho de defensa del recurrente respecto a la declaración cuestionada, el agravio propuesto no resulta de recibo.
23. En cuanto al agravio propuesto en el punto 3.8, se cuestiona el valor probatorio de los testimonios de la madre, la abuela de la menor y el testigo Junior López debido a la existencia de relaciones de odio en contra del procesado. Sin embargo, el acusado Víctor Santos Doroteo, en sus declaraciones realizadas a nivel policial²³, judicial²⁴ y ratificadas en juicio oral, ha sostenido reiteradamente que no tiene ningún tipo de enemistad con la menor y su familia, puesto que solo los conoce de vista. Respecto al testigo Junior López, también ha señalado que solo trabajó con él un tiempo junto a su tía Rosario, en un taller de fabricación de zapatillas. No obstante, en la fundamentación de su recurso, el recurrente alega lo contrario sin especificar ni sustentar las razones espurias que los referidos testigos tendrían en su contra. En consecuencia, por ser un mero argumento de defensa, el agravio no prospera.
24. Finalmente, en el punto 3.9, el recurrente refiere vulneración de su derecho de defensa, al no haber sido notificado con la declaración de la víctima en cámara Gesell. De modo que por no realizarse bajo los parámetros legales, sostiene su exclusión como prueba válida. Al respecto, debe señalarse que en el Acta de entrevista única sí se registra la firma de un defensor público que participó en la citada diligencia a efectos de salvaguardar el derecho de la defensa del acusado.

²² Artículo 253. Deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias, o las solicitadas por el fiscal, el defensor o la parte civil.

²³ Cfr. páginas 11-12 del expediente principal.

²⁴ Cfr. páginas 127-129 del expediente principal.

25. En ese sentido, es cierto que no participó la defensa técnica privada del acusado; sin embargo, tal situación, es evaluada en cada caso concreto, de tal forma que su ausencia no genera *per se* su invalidez. Ello debe ser analizado en armonía con la protección a la garantía del derecho de defensa del imputado y este se garantizó a lo largo del proceso, teniendo la facultad para ofertar los medios probatorios que considere útiles a su defensa, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
26. Debe también tenerse en consideración que el Ministerio Público, oralizó entre otras piezas, el acta de entrevista única, la cual, fue sometida al contradictorio y legitimada en el plenario para su valoración respectiva. Entonces, no se evidencia que el imputado haya sido impedido de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, muy por el contrario, se advierte que ha ejercido en plena libertad y garantía de su derecho de defensa.
27. Lo analizado tiene respaldo en la jurisprudencia constitucional, en el Expediente 02529-2021-PHC/TC Madre de Dios-Víctor Raúl Chile Huamán. El Tribunal Constitucional ha fijado en un supuesto similar que “no resulta atendible el argumento de la demanda de que el recurrente no habría podido defenderse del acta de entrevista única en mención, puesto que de autos no se aprecia que él o su defensa hayan sido impedidos por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces a fin de cuestionar los medios probatorios que constituyeron las aludidas declaraciones de los menores agraviados, sino que, por el contrario, conforme se ha expuesto en autos, tuvo oportunidad y se defendió de dichos medios probatorios”.
28. Por tal razón, no estamos ante supuestos de nulidad; máxime si la legalidad de dicha diligencia se garantizó con la presencia del representante del Ministerio Público y la presencia de un abogado del Ministerio de Justicia y derechos humanos que actuaba como defensor público y dicha prueba fue oralizada y sometida al contradictorio, legitimándose su incorporación en plenario. Su reclamo no se ampara.
29. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. El razonamiento construido respecto de las premisas fijadas como probadas y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, tampoco existe posibilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos, por lo que la condena debe ser ratificada en todos sus extremos por estar arreglada a ley.

VI. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA.

30. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el corpus iuris internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

31. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).

32. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

33. En la misma dirección la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal,

promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

34. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar, en la sentencia del 09 de febrero de 2023, el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 09 de febrero de 2023, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **VICTOR SANTOS DOROTEO** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en grado de tentativa, en agravio de menor de edad de iniciales A.J.S.D.L.C, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 10,000.00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil y ordenó a que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.
BROUSSET SALAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1546-2023
LIMA**

**CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO**
AT/lao